



**REF.:** Crea Consejo de la Sociedad Civil del  
Ministerio de Energía.

Santiago, 30 MAR. 2012

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 032**

**VISTO:**

- a) Lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política.
- b) Lo Dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 3º y Título IV, Referidos a la Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- c) Las potestades que señala el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía.
- d) La Ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.
- e) Lo establecido en la política para la Participación Ciudadana en el Marco de la Corresponsabilidad, elaborada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- f) La Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.
- g) Lo dispuesto en el Instructivo Presidencial, para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública N° 2, de 20 de Abril de 2011.
- h) Lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, Título III en su artículo N° 7, referido a la Transparencia Activa.
- i) La Resolución Exenta N° 463, que Aprueba la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Energía, Título II, referido a los mecanismos de Participación Ciudadana.



## CONSIDERANDO:

- a) Que, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública modifica la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando el Título IV, referido a la Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el cual en su artículo N° 74 establece que cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer los Consejos de la Sociedad Civil, de carácter consultivo, los cuales estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.
- b) Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de Agosto de 2008, en su Título III, referido a la Transparencia Activa, señala en su artículo N° 7 letra j), que los órganos de la Administración del Estado deberán mantener a disposición del público, a través de sus sitios electrónicos, los mecanismos Participación Ciudadana.
- c) Que, la Resolución Exenta N° 463, que aprueba la Norma General de Participación Ciudadana del Ministerio de Energía, en su artículo 22 señala que la composición y funcionamiento de el o los consejos quedará determinado mediante un acto administrativo emanado de este Ministerio.
- d) Que, el Instructivo Presidencial para la Participación Ciudadana en la Gestión Pública N° 2, establece los mecanismos de participación que los órganos de la Administración deberán propender a implementar.
- e) Que, la Política para la Participación Ciudadana en el Marco de la Corresponsabilidad, establece entre sus tres ejes centrales, el control ciudadano el cual establece como mecanismo de participación los Consejos de la Sociedad Civil.

## RESUELVO:

1º Créase el Consejo de la Sociedad Civil del Ministerio de Energía, en adelante “el Consejo”, cuyo carácter será de orden consultivo.

### Título I: Convocatoria

Artículo 1º: El Ministerio de Energía, en adelante “el Ministerio”, a través de su página web, realizará una convocatoria abierta a todos aquellos integrantes de la sociedad civil, pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro e interesados en participar de manera consultiva en el diseño, ejecución e implementación de sus políticas públicas.



Artículo 2º: La mencionada convocatoria se realizará cada 2 (dos) años, pudiendo renovar su participación todos aquellos que participaron en el período anterior.

Artículo 3º: El Ministerio, a través de la convocatoria mencionada en el artículo anterior, entregará la información necesaria para la inscripción, incluyendo un cronograma para la instalación del Consejo.

Artículo 4º: El Ministerio, se reserva el derecho a declarar desierta la convocatoria, de no existir un mínimo de 10 participantes que cumplan con los requisitos para conformar el Consejo.

El Ministerio, podrá realizar un máximo de 2 (dos) convocatorias al año para un mismo tema. Sólo en el caso de que la primera convocatoria haya sido declarada desierta, será posible realizar una segunda convocatoria.

En el caso de que ambas convocatorias sean declaradas desiertas, el Consejo será conformado por aquellos postulantes que el Ministerio invite a participar, manteniendo los criterios de diversidad, pluralismo, representatividad y equidad de género.

Artículo 5º: El objetivo del Consejo será acompañar a la autoridad en el proceso decisorio sobre Políticas Públicas referidas al sector energía. De este modo, se profundizarán los canales de Participación Ciudadana en el Ministerio de Energía.

Artículo 6º: Los integrantes del Consejo podrán ser consultados respecto del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas emanadas del Ministerio de Energía, emitiendo su opinión acerca de las materias que sean objeto de consulta.

## **Título II: Funciones del Consejo**

Artículo 7º: Será función del Consejo acoger y representar las consultas y sugerencias formuladas por los integrantes de las organizaciones sociales sin fines de lucro a las cuales pertenecen, además deberá dar seguimiento al proceso de toma de decisiones y a las políticas impulsadas por el Ministerio de Energía cuyas materias hayan sido objeto de consulta.

Artículo 8º: Será función del Consejo informar a las organizaciones a las cuales pertenecen, acerca de los acuerdos y decisiones tomadas en las sesiones del Consejo.



### **Título III: Características del Consejo**

Artículo 9º: El Consejo estará conformado por aquellos miembros de la sociedad civil, vinculados al Ministerio mediante temas de su competencia. Este Consejo se constituye bajo los criterios de diversidad, pluralidad, representatividad y equidad de género. Cada miembro del Consejo deberá presentar en la primera sesión, el nombre de quien realizará la suplencia en caso de no poder asistir a alguna sesión.

Artículo 10º: El Consejo tendrá el carácter de entidad consultiva, por lo que podrán emitir opiniones sobre materias relativas a políticas públicas relacionadas con el Ministerio. Estas opiniones no serán vinculantes.

Artículo 11º: El Consejo será independiente en cuanto a las opiniones, resoluciones y decisiones que emita respecto de las materias por las que sean consultados, garantizando la inclusión de la Sociedad Civil en estos procesos.

### **Título IV: Composición**

Artículo 12º: El Consejo, para constituirse como tal, deberá contar con al menos 10 (diez) integrantes y con un máximo de 15 (quince), los cuales serán seleccionados mediante convocatoria realizada por el Ministerio de Energía, descrita en el Título I, aplicando los criterios de selección establecidos en artículo 74 de la Ley Nº 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Artículo 13º: Cada organización podrá tener sólo un representante en el Consejo. Estos, serán nombrados mediante acto administrativo dictado por el Jefe Superior del Servicio.

Artículo 14º: Los miembros del Consejo realizarán sus funciones en calidad ad honorem, sin percibir remuneración alguna por su desempeño. El Ministerio, por no contar con presupuesto destinado a estos fines, no se hará cargo de los costos asociados a la participación en el Consejo (movilización, alimentación, entre otros similares).

Artículo 15º: El Consejo escogerá de entre los convocados, un(a) Presidente (a) y un subrogante en su primera sesión, el cual durará 1 (un) año en su cargo pudiendo optar a la reelección al finalizar su período.

Artículo 16º: Serán funciones del Presidente, entre otras, las siguientes:

- a) Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, y velar por el normal desarrollo de éstas.



- b) Solicitar antecedentes al Ministerio de Energía respecto de los temas a tratar en el Consejo.
- c) Informar a las Organizaciones de la Sociedad Civil relacionadas y al Ministerio de Energía respecto del trabajo realizado a través de la elaboración de un documento que deberá incluir los avances alcanzados por el Consejo.
- d) Coordinar las actividades del Consejo con el Secretario Ejecutivo.
- e) Materializar la destitución de los integrantes del Consejo, por los motivos señalados en el artículo 20° de la presente resolución.

Artículo 17º: El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, cuya designación será responsabilidad del Jefe Superior del Servicio. Su principal objetivo será el de garantizar una adecuada comunicación entre el Consejo y el Ministerio.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo, entre otras, las siguientes:

- a) Citar al Consejo a sesiones ordinarias e informar cuando el Jefe de Servicio solicita convocatoria a sesiones extraordinarias del Consejo.
- b) Ser el representante del Ministerio en el Consejo.
- c) Actuar como ministro de fe respecto de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- d) Asegurar los medios necesarios para el normal funcionamiento del Consejo.
- e) Materializar la destitución del Presidente del Consejo, por los motivos señalados en el artículo 20° del presente documento.

Artículo 18º: El Consejo contará también con un(a) Secretario(a) de Actas, cargo que deberá desempeñar el funcionario encargado de Participación Ciudadana del Ministerio de Energía. Sus funciones principales serán las siguientes:

- a) Elaborar y custodiar las actas de las sesiones, las cuales serán públicas y susceptibles de ser solicitadas por la ciudadanía a través de los medios dispuestos por el Ministerio para acceder a la información pública.
- b) Realizar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo.
- c) Enviar copia de las Actas del Consejo al Jefe de Servicio y a la División de Organizaciones Sociales del Ministerio Secretaría General de Gobierno.
- d) Asegurar la firma de los asistentes al Consejo en cada acta elaborada.

#### **Título V: Requisitos y criterios de elección**

Artículo 19º: Serán requisitos para optar al cargo de consejero(a), los siguientes:



- a) Haber cumplido 18 años de edad.
- b) Ser chileno(a) o extranjero avecindado en el país.
- c) No haber sido condenado(a) por delitos calificados con pena aflictiva.
- d) Pertenecer a una organización sin fines de lucro registrada en el servicio de Registro Civil.
- e) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.
- f) Cumplir con los requisitos de ingreso a las organizaciones sin fines de lucro establecidas por sus respectivos estatutos.
- g) No poseer vinculación con el Ministerio de Energía o sus servicios relacionados, que pudieran restar imparcialidad a su participación.

Artículo 20º: Los miembros del Consejo, perderán su calidad de integrante en los siguientes casos:

- a) Postulación a un cargo de elección popular.
- b) Inasistencia a más del 50% de las sesiones ordinarias realizadas en un año calendario.
- c) Pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 19º del Título V, de la presente resolución.
- d) Disolución de la organización a la que representa.
- e) Pérdida de personalidad jurídica por parte de la organización representada.
- f) Inobservancia del principio de probidad administrativa, que implica una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de sus funciones como consejero representante de la sociedad civil, con preminencia del interés público sobre el privado.

Artículo 21º: El nombramiento de los consejeros estará sujeto a la evaluación de los requisitos descritos en el artículo 19º de la presente resolución.

El desempeño en el cargo de consejero, tendrá una duración máxima de 2 (dos) años, con derecho a repostulación en la siguiente convocatoria.

Artículo 22º: La elección del Presidente del Consejo, se llevará a cabo en la primera sesión, y requerirá la mayoría simple de los asistentes. El candidato que se adjudique la segunda mayoría, desempeñará el cargo de vicepresidente y subrogante del presidente. En caso de producirse un empate, se solicitará pronunciamiento al Secretario Ejecutivo del Consejo.



## **Título VI: Modo de Operación**

Artículo 23°: Para su funcionamiento el Consejo se reunirá en al menos, 4 (cuatro) sesiones ordinarias las que serán programadas anualmente. Además, el Jefe Superior del Servicio podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Artículo 24°: Las sesiones se llevarán a cabo con la presencia de al menos un 40% de los integrantes del Consejo, de no cumplir con el quórum exigido para sesionar y adoptar acuerdos, la sesión será suspendida quedando constancia de dicha situación en la respectiva acta.

Artículo 25°: El quórum para tomar acuerdos, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, será de la mayoría simple de los asistentes.

Artículo 26°: La tabla temática y las dependencias en las cuales serán realizadas las sesiones, serán informadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo al momento de realizar la citación a la próxima sesión, con un plazo mínimo de 15 (quince) días hábiles de anticipación.

Artículo 27°: Los miembros del Consejo podrán desvincularse presentando una carta de renuncia ante el Presidente y/o al Secretario Ejecutivo del Consejo.

2° Publíquese la presente Resolución Exenta en la Página Web del Ministerio de Energía

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**SERGIO DEL CAMPO FAYET**  
Ministro de Energía (S)

ATL/VUC

### **Distribución:**

- SEGEOB, División de Organizaciones Sociales.
- Archivo Res. Exentas.